



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JE-274/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-913/2021

ACTORAS: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final del acuerdo Y ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO:
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final del acuerdo

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAÉNZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador PES-091-2021, que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política de género en contra de una entonces candidata, toda vez que: **a)** la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; **b)** el referido tribunal sí fue exhaustivo; y **c)** fue correcto que no se tuviera por acreditada la VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. ACUMULACIÓN | 3 |
| 4. PROCEDENCIA | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 5.1. Materia de la controversia | 4 |
| 5.2. Decisión | 16 |
| 5.3. Justificación de la decisión | 16 |
| 6. RESOLUTIVOS | 26 |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Código electoral local: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciada: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo |
| Denunciado: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo |
| Denunciante: | ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo |
| Instituto Local: | Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes |
| Ley de acceso de las mujeres: | Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Aguascalientes |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local: | Ley Electoral del Estado de Aguascalientes |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes |
| VPG | Violencia política en razón de género |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia. El veintiséis de julio, la *Denunciante* presentó medio de impugnación ante el *Instituto Local* en contra de la *Denunciada* y el *Denunciado* por la supuesta realización de expresiones que constituyen violencia política de género en su perjuicio.

Así, el *Instituto Local* le asignó el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.3. Audiencia de alegatos. El dos de agosto, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; de esa manera, al día siguiente el Secretario Ejecutivo del *Instituto Local* ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir el expediente al *Tribunal Local*.

1.4. Medidas cautelares. El tres de agosto, el Instituto local determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la actora en el procedimiento primigenio, al considerar que las expresiones controvertidas podrían actualizar los elementos jurisprudenciales previstos por la *Sala Superior*, para tener por acreditada la infracción de violencia política de género.

1.5. Procedimiento especial sancionador. Una vez verificados los requisitos de cumplimiento, mediante acuerdo cuatro siguiente, la denuncia se registró ante el *Tribunal Local* con el número de expediente TEEA-PES-091/2021.

1.6. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto, el *Tribunal Local* emitió la resolución que se impugna, en la que, entre otras cosas, declaró la existencia de la infracción consistente en VPG por parte de la *Denunciada* en perjuicio de la *Denunciante*.

1.7. Medio de impugnación federal. Inconformes con dicha determinación, la *Denunciada* y la *Denunciante*, presentaron los medios de impugnación que ahora se resuelven.

1.8. Cambio de vía. En esta misma fecha, el pleno de esta Sala determinó improcedente la vía del juicio electoral SM-JE-275/2021, promovido por la *Denunciante*, por lo que procedió a encauzarlo a juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que se determinó la existencia de actos constitutivos de VPG, en perjuicio de la *Denunciante* en el su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios, en relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que coinciden en la autoridad responsable y en la resolución controvertida.

Por tanto, a fin de evitar que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-913/2021 al diverso SM-JE-274/2021, por ser este, el primero que se recibió en esta Sala Regional, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión respectivos².

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

Los presentes juicios tienen origen en el PES: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** iniciado con la denuncia interpuesta por la *Denunciante* derivada de las expresiones realizadas por los *Denunciados* a través de dos videos difundidos en la red social Facebook, que, a su juicio constituían actos de *VPG* en su contra.

De esa manera, la *Denunciante* argumentó que en el perfil de Facebook de nombre **“ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo”** se publicaron dos videos en los cuales la

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

² Acuerdo de admisión visible en los autos de los expedientes principales.



denunciada realizó expresiones que constituyen VPG en su perjuicio, las frases son las siguientes:

Denunciada.

• “La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** ¡Gracias Margaritas!”

• “Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”.

De igual manera, la *denunciante* mencionó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** entonces candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, toleró y permitió las expresiones realizadas por su compañera la Denunciada, quien además planeó previamente tales comentarios, ya que se realizaron en un evento con motivo del cierre de campaña del referido candidato.

Por lo que hacía a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, si bien la *denunciante* no refirió al entonces candidato como responsable de los hechos denunciados, lo cierto es que el *Instituto Local* consideró necesario emplazarlo, al advertir su probable responsabilidad derivado de que tales videos fueron publicados a través de su perfil de Facebook.

En la contestación, los *Denunciados* manifestaron que:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

- La publicación denunciada tenía como objetivo dar a conocer el cierre de campaña de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** entonces candidato de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-274/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-913/2021

coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

- No podía atribuírsele responsabilidad alguna, pues él no realizó las expresiones denunciadas, sino que únicamente publicó los videos en su red social.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

- Negó la realización de algún comentario sobre un certamen de belleza, ya que su comentario se refería a un sistema de representación monárquico, de ahí la expresión “reina”.
- La expresión en cuestión es una crítica severa hacia la candidata denunciante y no tiene como objetivo menoscabar sus derechos político-electorales.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

- Solicitó que la denuncia fuera desechada, al actualizarse la causal de frivolidad.
- Afirmó que la expresión que se denunció fue realizada por una tercera persona que no tiene relación con él.
- La expresión denunciada fue descontextualizada, pues en ningún momento se intentó obstaculizar su derecho político-electoral en su vertiente a ser votada.

Posteriormente, el dos de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes.

El tres de agosto, el *Secretario Ejecutivo* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, el dieciocho de agosto, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que, por una parte, declaró la existencia de la infracción de VPG atribuida a la Denunciada, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

una diputación local derivado de las expresiones que emitió durante los cierres de campaña denunciados.

Lo anterior, pues el *Tribunal Local* consideró que las manifestaciones se basaban en estereotipos de género con el objetivo de denostar la imagen de la denunciante, y, en consecuencia, su candidatura, por lo que sí se veían afectados sus derechos político-electorales.

Por lo que hizo a uno de los denunciados, el entonces candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, el *Tribunal Local* consideró que no era posible atribuirle responsabilidad por tolerar las expresiones denunciadas, pues del análisis contextual de los videos se advertía que no participó de forma activa en ninguno de los eventos cuestionados, aunado a que solo emitió una expresión en cada evento, dando como resultado que no fueran reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró los siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

Pruebas valoradas:

7

| No. | Prueba | Consistente en |
|-----|-----------------------------|--|
| 1 | Documental pública | Acta de oficialía electoral con número de diligencia ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. |
| 2 | Pruebas técnicas | CD-ROM que contiene los videos que se denuncian. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

Así, al valorar las pruebas³, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado los siguientes hechos:

³. Las documentales públicas consistentes en las diligencias realizadas por la Oficial Electoral del IEC, cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no estar desvirtuadas por elementos de prueba en contrario, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, numerales 3, inciso i), y 282, numeral 2 del *Código Electoral* en relación con el 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación Local. En relación a las documentales privadas, las pruebas técnicas, la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, incisos ii, iii, v y vi, y 282 del *Código Electoral* en relación con el 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, tendrán valor probatorio pleno solamente en la medida en que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo como candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo a una diputación local.
- La calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo como candidato a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.
- La calidad de la denunciante como candidata de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.
- La titularidad del perfil de Facebook “**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo” atribuida al ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, en la que se publicó el video denunciado.
- La existencia de los videos denunciados, los cuales contiene las expresiones siguientes:

8

| Expresión | Medio |
|--|---|
| <p><i>El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 1° de julio-, incluida la de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo entonces candidato ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo a la Presidencia Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. La expresión denunciada</i></p> | <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo</p> |

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes involucradas, la verdad conocida y el recto. raciocinio de la relación que guardan entre sí; en caso contrario, tendrán valor indiciario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

| | |
|--|---|
| <p>es las siguiente: “La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo ¡Gracias ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo!”</p> | |
| <p>El contexto surge en un evento con motivo del cierre de campaña de varias candidaturas -realizado el 2 de julio-, incluida la de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo entonces candidato de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo a la Presidencia Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo. “Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”</p> | <p>Tal video fue aportado por la denunciante a través de un medio electrónico denominado CD y, por tanto, fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos como prueba técnica.</p> |

Enseguida, realizó un estudio detallado del marco normativo de la VPG, incluidos el del artículo 2, fracción XVII del Código Electoral Local, en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se define a la VPG y señala los elementos que condicionan su actualización; además de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la *Sala Superior* que contiene los elementos necesarios para la acreditación de VPG.

De esa manera, en primer término, concluyó que las mismas actualizaban VPG por lo que hacía a la denunciada en razón de lo siguiente:

1. Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; sí lo tuvo por acreditado al concluir que las conductas denunciadas se realizaron en el ejercicio de un derecho político de la *Denunciante*, en su vertiente de aspiración a una candidatura a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Aguascalientes.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; sí se actualizaba dicho elemento porque la comisión de los actos se atribuyeron a la Denunciada quien ostentaba **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, de ahí que fuere susceptible de ser sancionada por tal infracción.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; De los hechos que analizó, advirtió que la *Denunciada* cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la denunciante, derivado de las expresiones que realizó en los cierres de campaña que fueron difundidos a través de la red social Facebook.

Así, consideró que las frases “que se vaya de candidata a reina, allá si votamos por ella” y “[...] le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a Presidenta no” resultaban expresiones que contenían un estereotipo de género al considerar que las mujeres no pueden llegar a ostentar un cargo público por carecer de aptitudes, inteligencia o conocimientos para ello y, por el contrario, únicamente pueden competir en un ámbito en el que sean reconocidas por sus atribuciones físicas.

De esa manera, concluyó que las frases denunciadas resultaban una conducta reprochable hacia la denunciada, ya que los comentarios reforzaban la idea preconcebida de que las mujeres no pueden o deben desenvolverse en el



ámbito público y político, lo cual perpetúa la situación de desventaja que han enfrentado a través de la historia en los diferentes ámbitos de su desarrollo debido a su género y las ideas de una sociedad machista y sexista.

Razón por la cual, tales expresiones no debían permitirse, pues abonaría a un discurso violento que no debe ser permitido en el debate político, ya que cualquier comentario que implique algún tipo de violencia no se encontraba amparado dentro de la libertad de expresión.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

Este elemento se satisfacía al acreditarse las conductas antes mencionadas, las cuales, se encaminaron a denostar la imagen pública de la denunciada como candidata, y su capacidad para desempeñar tal cargo. Resultando en el menoscabo a su derecho-político electoral a ser votada, en su vertiente de acceso a un cargo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres; el *Tribunal Local* estimó que se advirtió una relación directa en razón a su género, toda vez que el discurso efectuado por la *Denunciada* se encaminó a denostar su imagen y disminuir su reconocimiento como contendiente política con base en elementos de género.

11

De ese modo, refirió que las expresiones denunciadas no encuadraban dentro del marco de la libertad de expresión que gozan las personas, pues contenían un estereotipo de género que reproducía el prejuicio social de que las mujeres solamente pueden ser reconocidas en virtud de sus atributos físicos, situación que subestima el intelecto y habilidades políticas de la mujer, cuestión que, por el contrario, no se le exige al género masculino y, por tanto, se evidenció que: i. se dirigía a una mujer por ser mujer, ii. tenía un impacto diferenciado en ellas y, iii. la afectaba desproporcionadamente.

Por lo tanto, concluyó en que la *Denunciada* sí cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la víctima; la primera, al tratarse de una expresión violenta que resultaba casi imperceptible pero que deslegitimaba a la denunciante a través de la reproducción de estereotipos de género que le



niegan habilidades políticas y, la psicológica, porque con tales aseveraciones anulaban su reconocimiento, dañando su integridad como mujer.

En relación a la defensa de la denunciada, respecto a que con el uso de la palabra “reina” se refirió a un régimen monárquico y no así a un contexto en el que se cuestionara su belleza sobre sus capacidades políticas, el *Tribunal Local* estimó que no era posible otorgarle una interpretación distinta a concurso o certamen de belleza, ya que en los casos que se involucre VPG, las expresiones debían valorarse de manera contextual, debido a la manera sutil y casi imperceptible en la que pueden realizarse.

Responsabilidad de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.

El *Tribunal Local* señaló que no era posible atribuirle responsabilidad en la modalidad de tolerancia, pues del análisis contextual de los videos denunciados, se advertía que si bien el candidato estuvo presente en ambos cierres de campaña, no tuvo una participación activa, ni fungió como organizador o mediador en los eventos, a fin de que estuviera en posibilidades de evitar o redireccionar la expresión emitida, tomando en cuenta que esta fue asilada y no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

De esa manera, concluyó que: i) no participó de forma activa en ninguno de los eventos cuestionados, ii) no condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los participantes, iii) de las constancias de autos no se advertía que hubiere planeado la emisión de la expresión que emitió la ciudadana *Denunciada*, iv) únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

Asimismo, se confirmaba que, del contenido de los videos se advertía que posterior a las expresiones que realizó la denunciada, se emitieron acciones positivas por parte de quienes estuvieron presentes en el templete, sin que se advirtiera que el denunciado realizara alguna señal de apoyo al respecto, de ahí que se estime que no acompañó tal expresión con alguna acción a favor.

Con ello, desestimó el criterio adoptado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,**



pues las condiciones que imperaron fueron distintas, ya que el sujeto denunciado en dicho asunto: i) participó de manera activa en la rueda de prensa, ii) condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los integrantes de esta, iii) estableció la temática de la rueda de prensa y, iv) las expresiones se emitieron por diversos sujetos de manera reiterativa durante dicho evento, de ahí que se haya considerado que incorrectamente toleró y consistió las expresiones constitutivas de VPG, pues al tener el control de la rueda de prensa, estuvo en posibilidad de redireccionar de forma oportuna el sentido de las manifestaciones y evitar la continuación de las mismas.

Responsabilidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

El *Tribunal Local* consideró que no es posible atribuirle responsabilidad directa ni indirecta a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** al haber publicado los videos denunciados, consistentes en cierres de campaña de naturaleza partidista, de los que surgió la emisión de una expresión que constituyó VPG, pues se trató de un mensaje aislado en el curso del evento, sin que fuera posible que la parte denunciada hubiere tenido la posibilidad de identificar tal expresión en particular, a fin de abstenerse de publicarlo a través de su red social.

13

Planteamientos ante esta Sala.

SM-JE-274/2021

La *Denunciada* menciona que la sentencia emitida por el *Tribunal Local* vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y presunción de inocencia establecidos en el artículo 240, fracciones V, VI y VII, del *Código Electoral Local*, al haber interpretado de forma tendenciosa sus expresiones en base a lo siguiente, aunado a que la sentencia no está debidamente fundada y motivada:

- El *Tribunal Local* no especificó el método utilizado para interpretar las expresiones que realizó, ni estableció las bases para darle la razón a la denunciante, pues en ningún momento se dirigió a ella por su apariencia física (belleza) y no apta para un cargo público, enfatizando que otra mujer puede ser “Reina” con otras características.



- El *Tribunal Local* no señaló el por qué sus argumentos que hizo valer al momento de contestar la denuncia interpuesta en su contra no fueron procedentes, pues en ningún momento realizó las consideraciones lógicas-jurídicas para desvirtuarlos, limitándose a acoplar las consideraciones de la denunciante como violencia política de género por una cualidad física (belleza), sin que existen elementos probatorios dentro del expediente como una fotografía de cuerpo completo que demostraran que se refería a una cualidad física.
- El *Tribunal Local* indebidamente enlazó otro *PES* diverso, utilizando los razonamientos y expresiones de un tercero que no participó en los hechos controvertidos para resolver la sentencia.
- Tanto el *Tribunal Local*, como el *Instituto Local*, no valoraron que las expresiones fueron emitidos por una mujer a otra mujer en igualdad de condiciones, por lo que desde su perspectiva violentar o degradar a una mujer, también la dañaría a ella, ya que al ser o pensar como hombre, le impediría a ella misma llegar a los puestos o cargos por los que compite, de esa manera, refiere que no puede haber violencia de género entre el personas del mismo sexo, y que las expresiones las realizó como críticas dentro del debate político.
- Los derechos de la denunciante no se vieron vulnerados o menoscabados, pues en los resultados electorales obtuvo más de diez mil votos, traducándose en hombres y mujeres que apoyaron su proyecto.
- El *Tribunal Local* se pronuncia sobre *VPG*, sin reconocerla como mujer, pues al hacer sus premisas involucran sus expresiones en base al hombre, lo cual no tiene sentido si las partes involucradas son mujeres.
- El *Tribunal Local* atribuye un elemento fáctico como la belleza, el cual nunca fue mencionado en las expresiones denunciadas, favoreciendo en todo momento a la denunciante, sin que se le tome en cuenta como mujer al momento de ser juzgada, aunado a que se encontraba en un cierre de campaña con militantes del *PAN* y no de *MORENA* por lo que no podía alterarse la simpatía de los asistentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-274/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-913/2021

- El *Tribunal Local*, la condena por violencia psicológica, sin que la denunciante hubiere ofrecido o que existiera en autos un dictamen emitido por un profesional en la materia.
- El *Tribunal Local* no fundó ni motivó, correctamente la sentencia, pues la sentencia no se basó en alguna disposición jurídica, tesis, jurisprudencia o doctrina; de esa manera refiere que no existe disposición jurídica que contemple la violencia simbólica, pues los artículos 2, fracción XVII, del Código Electoral Local y el 8, de la *Ley de Acceso*, no reconocen la violencia simbólica, por tanto, la condenan por actos ajenos e inimputables a su persona.

SM-JDC-913/2021

La *Denunciante*, menciona que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo y realizó una incorrecta valoración del cúmulo probatorio en base a lo siguiente:

- ❖ Realizó un indebido análisis del segundo video, pues según refiere, en el mismo se observa que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** durante los eventos de cierres de campaña aplaudió las expresiones de la candidata *Denunciada*, las cuales fueron castigadas por VPG;
- ❖ Al no sancionar al candidato, el *Tribunal Local* abandonó dos de los criterios utilizados en sus sentencias, en las cuales se castigaron a los sujetos por VPG en base a la acción, omisión y tolerancia de los hechos que la constituyeron.
- ❖ El organizador y la figura central de los eventos de cierre de campaña en los que acontecieron y se destacaron las expresiones denunciadas en contra de su persona fue **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.
- ❖ Las manifestaciones denunciadas sí fueron realizadas de manera reiterada (pues ambas sucedieron en el lapso de 40 horas), con la intención de engrandecer la figura del candidato quien las complació, para denostar su imagen como mujer.
- ❖ El denunciado se encontraba presente en el evento mencionado, pues si equipo lo preparó para él; además, los eventos fueron planeados por el denunciado, lo cual, conlleva una logística de preparación, por lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

es ilegal que se haya considerado que por no haber evidencia de su actuación no participó de forma activa.

- ❖ En los eventos públicos se hicieron ataques sistemáticos por parte de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, por lo que al ser varios fueron una estrategia seguida, en los que se repitieron los mensajes sobre su condición física, atributos físicos, así como una capacidad política limitada.

5.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en esta ocasión en los presentes juicios se analizarán, a fin de dar respuesta si:

- a) La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada;
- b) El *Tribunal Local* fue exhaustivo;
- c) Si debió tener por acreditada la VPG en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.

16

5.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada por los siguientes razonamientos.

- La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.
- La sentencia es exhaustiva, pues de las frases expresadas por la *Denunciada* sí se configuraba VPG.
- Fue correcto que el *Tribunal Local* no tuviera por acreditada VPG en contra del *Denunciado*.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al analizar el contexto de los hechos y frases denunciadas, así como las defensas de los denunciados.

5.3.1.1. Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones, pero para dar cumplimiento a dicha obligación no sólo debe darse una respuesta formal, sino que debe ser profunda, explicando a sus destinatarios las razones que les sirvieron para adoptar una interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto.

5.3.1.2. Caso concreto

SM-JE-274/2021

En su demanda, la *Denunciada* plantea que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo, toda vez que no especificó el método utilizado para interpretar las expresiones que realizó, ni estableció las bases para darle la razón a la denunciante, pues en ningún momento se dirigió a ella por su apariencia física (belleza) y no apta para un cargo público, enfatizando que otra mujer puede ser “Reina” con otras características.

Asimismo, que no señaló por qué sus argumentos que hizo valer al momento de contestar la denuncia no fueron procedentes, pues no estableció las consideraciones lógicas-jurídicas para desvirtuar sus agravios, limitándose a acoplar las consideraciones de la denunciante como VPG por una cualidad física (belleza), además de que no existían elementos probatorios dentro del expediente que demostraran que se refería a una cualidad física.

SM-JDC-913/2021

La *Denunciante* señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo pues realizó un indebido análisis del segundo video, en el que se observa al *Denunciado* durante los eventos de cierres de campaña aplaudió las expresiones de la *Denunciada*, las cuales fueron castigadas por VPG, por lo que considera que debió sancionarlo por la tolerancia de dichas frases.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al respecto, no les asiste la razón a las actoras en atención a lo siguiente:

En primer término, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* resolvió sobre la litis que le fue planteada, tomando en cuenta cada uno de los planteamientos expresados tanto en la denuncia, así como en los escritos de defensas.

De esa manera, previo a declarar la existencia de VPG por lo que hacía a la *Denunciada* y descartarla para el *Denunciado*, el *Tribunal Local* valoró las pruebas aportadas por la *Denunciante*, así como las recabadas por la autoridad administrativa (oficialía electoral).

Así, concluyó que con los elementos probatorios que obraban en autos se acreditaba que las manifestaciones realizadas por la *Denunciada*,⁴ durante los cierres de campaña se basaban en estereotipos de género que tenían el objetivo de denostar la imagen de la *Denunciante*, y, en consecuencia, su candidatura, por lo que sí se veían afectados sus derechos político-electorales.

Enseguida, realizó el estudio del marco normativo de la VPG, incluida la jurisprudencia 21/2018 emitida por la *Sala Superior* que contiene los elementos necesarios para la acreditación de VPG.

Posteriormente, en el apartado 3 de su sentencia el *Tribunal Local* procedió a realizar el análisis de los elementos a que hace referencia la jurisprudencia 21/2018, a fin de determinar si las conductas y expresiones realizadas por la *Denunciada* actualizaban VPG en perjuicio de la *Denunciante*, para posteriormente examinar si se era factible atribuirle responsabilidad al *Denunciado* y al ciudadano dueño del perfil de Facebook.

En ese entendido, concluyó que la *Denunciada* sí cometió violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la *Denunciante*; la primera, al tratarse de una expresión violenta que resultaba casi imperceptible pero que deslegitimaba a la denunciante a través de la reproducción de estereotipos de género que le niegan habilidades políticas y, la psicológica, porque con tales aseveraciones anularon su reconocimiento, dañando su integridad como mujer.

⁴ a) “La señora de MORENA le pedimos que se vaya de candidata a reina, ahí si la apoyamos, claro que ahí si la apoyamos, pero como candidata a presidenta no, el mejor proyecto y la mejor visión es Toño Arámbula y Pepe Altamira ¡Gracias Margaritas!”

b) “Porque los de MORENA son muy marrulleros... No necesitamos a MORENA aquí, no necesitamos a la señora que está como candidata de MORENA, ella que se vaya como candidata a reina allá si votamos por ella... aquí necesitamos un alcalde que tenga visión”



Asimismo, respecto del argumento de la *Denunciada* en el que refería que con el uso de la palabra “reina” se refirió a un régimen monárquico y no así a un contexto en el que se cuestionara la belleza de la *Denunciante* sobre sus capacidades políticas, el *Tribunal Local* estimó que no era posible otorgarle una interpretación distinta a concurso o certamen de belleza, ya que en los casos que se involucre *VPG*, las expresiones debían valorarse de manera contextual, debido a la manera sutil y casi imperceptible en la que pueden realizarse.

Aunado a lo anterior, el hecho de que refiriera que la *Denunciante* debería ser “candidata a reina” y que, en ese caso, sí contaría con su apoyo, consideró que sí se trata de un contexto relativo a un concurso o certamen de belleza, pues incluso la frase “como Presidenta no” merece tal apoyo, y “aquí necesitamos un alcalde que tenga visión” se advertía que esta última era una cualidad que no le atribuyó a la denunciante en virtud de sus supuestos atributos físicos, por lo que no permitía dársele una interpretación distinta.

Finalmente, el *Tribunal Local* señaló que al resolver el asunto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** sancionó al ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, por la emisión de la frase “no es un concurso de belleza”, igualmente en perjuicio de la parte denunciante, demostrándose que los cuestionamientos entorno a su aspecto físico en relación con sus habilidades políticas habían sido una constante durante el proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hizo al *Denunciado*, el *Tribunal Local* ultimó que no era posible atribuirle responsabilidad en la modalidad de tolerancia, pues del análisis contextual de los videos denunciados, se advertía que si bien el candidato estuvo presente en ambos cierres de campaña, no tuvo una participación activa, ni fungió como organizador o mediador en los eventos, a fin de que estuviera en posibilidades de evitar o redireccionar la expresión emitida, tomando en cuenta que esta fue asilada y no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

De esa manera, concluyó que: i) no participó de forma activa en ninguno de los eventos cuestionados, ii) no condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los participantes, iii) de las constancias de autos no se advertía que hubiere planeado la emisión de la expresión que emitió la *Denunciada*, iv)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-274/2021 Y SU ACUMULADO SM-JDC-913/2021

únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

Asimismo, confirmó que, del contenido de los videos se advertía que posterior a las expresiones que realizó la *Denunciada*, se emitieron acciones positivas por parte de quienes estuvieron presentes en el templete, sin que se advirtiera que el denunciado realizara alguna señal de apoyo al respecto, de ahí que se estime que no acompañó las expresiones con alguna acción a favor.

Finalmente, señaló que no aplicaba el criterio adoptado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, pues las condiciones que imperaron en los hechos denunciados fueron distintos, ya que el sujeto sancionado en dicho asunto: i) participó de manera activa en la rueda de prensa, ii) condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los integrantes de esta, iii) estableció la temática de la rueda de prensa y, iv) las expresiones se emitieron por diversos sujetos de manera reiterativa durante dicho evento, de ahí que se haya considerado que incorrectamente toleró y consistió las expresiones constitutivas de VPG, pues al tener el control de la rueda de prensa, estuvo en posibilidad de redireccionar de forma oportuna el sentido de las manifestaciones y evitar la continuación de las mismas.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el *Tribunal Local* si fue exhaustivo, ya que en base al marco normativo expresado en su sentencia analizó el contexto de las frases y hechos denunciados y el por qué las mismas constituyeron violencia simbólica y psicológica.

Así, el *Tribunal Local* sí expuso las razones y el método por las que concluyó que las frases se trataban de expresiones violentas que constituían violencia simbólica, pues eran casi imperceptibles, pero al emitirlas se trataba de deslegitimar a la *Denunciante* a través de la reproducción de estereotipos de género que le negaban habilidades políticas y, por otra parte, la psicológica, porque con tales aseveraciones anularon su reconocimiento, dañando su integridad como mujer.

Asimismo, sí estableció por qué en las frases denunciadas “*debería ser candidata a reina y que, en ese caso, sí contaría con su apoyo*” no era posible otorgarle una interpretación distinta a concurso o certamen de belleza, o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

referirse a un régimen monárquico como lo quería hacer ver la *Denunciada* en su escrito de defensa.

De esa manera, se estima correcto que el *Tribunal Local* haya considerado que las frases contenían estereotipos de género basados en violencia simbólica y psicológica.

Por otra parte, es infundado el agravio en el que señala que indebidamente el *Tribunal Local* enlazó otro *PES* diverso, utilizando los razonamientos y expresiones de un tercero que no participó en los hechos controvertidos para resolver la sentencia, pues como quedó evidenciado el *Tribunal Local* resolvió en base a los hechos y frases controvertidos, los cuales fueron debidamente analizados, por lo que, al citar otro expediente en su sentencia, sólo le sirvió de apoyo para generar certeza sobre los cuestionamientos que habían sido una constante durante el proceso electoral en contra de la *Denunciante*.

Tampoco le asiste la razón, cuando menciona que los derechos de la denunciante no se vieron vulnerados o menoscabados, pues en los resultados electorales obtuvo más de diez mil votos, traduciéndose en hombres y mujeres que apoyaron su proyecto, pues contrario a su dicho y como quedó en evidencia, las aseveraciones realizadas anularon su reconocimiento, dañando además su integridad como mujer.

Ahora bien, a lo largo de su demanda la *Denunciada* estableció como agravio que el *Tribunal Local* no valoró que las expresiones fueron emitidas por una mujer y no por un hombre, razón por la cual considera que no puede haber *VPG*, aunado a que se encontraba en un cierre de campaña con militantes del *PAN* por lo que no podía alterarse la simpatía de los asistentes.

Es infundado su agravio, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el género o sexo de la persona agresora, es intrascendente en los casos que involucren presunta *VPG*, puesto que se debe garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres víctimas de la violencia, como eje rector para su acceso a una vida libre de violencia.

De esa manera, el agresor o agresora puede ser cualquier persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la cual puede ser perpetrada indistintamente por hombres o mujeres, o por cualquier persona según la identidad de género con la que se identifican.



Ello deviene, porque como ya se dijo el “agresor” es la **persona** que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, ya que la Ley no define quién específicamente según su sexo o identidad de género comete actos de violencia política de género, esto es, no precisó que solo los hombres pueden ejercer ese tipo de violencia.

En ese sentido, ello hace que la perspectiva de quienes juzgan debe enfocarse en la posible víctima de violencia política de género y no así, en el sexo o género de quien comete la infracción.

Por tanto, lo realmente relevante es la intensidad de las conductas, la reproducción de estereotipos de género, las conductas que reproducen relaciones de poder para invisibilizar a las mujeres en los cargos públicos, y, quien comete la agresión, es intrascendente para analizar la VPG.

En consecuencia, se desdibuja que la reproducción de actos que pueden configurar violencia política de género provenga de un ordenamiento patriarcal que únicamente puede ser reproducido por hombres o del género masculino, esto es que, la violencia contra las mujeres se produce y a su vez se perpetúa, más allá de del sexo o género de quien la comete.

22

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la *Denunciada*, pues como quedó evidenciado, el sexo del “agresor” es indistinto para configurar VPG. Ahora bien, en lo que respecta a que no podía alterarse la simpatía de los asistentes al ser militantes del *PAN*, la *Denunciada* parte de una premisa inexacta, pues si bien es cierto que en los eventos se observan simpatizantes de dicho partido, pierde de vista que los videos fueron difundidos a través de la plataforma de Facebook, haciendo evidente que su contenido pudo llegar a más personas.

5.3.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por acreditada la violencia psicológica por parte de la *Denunciada*.

Por otra parte, la *Denunciada* señala que el *Tribunal Local*, la condena por violencia psicológica, sin que la *Denunciante* hubiere ofrecido o que existiera en autos un dictamen emitido por un profesional en la materia.

No le asiste la razón, pues es criterio de este Tribunal Electoral que las formas o tipos de violencia que se señalan la jurisprudencia 21/2018, entre ella, la psicológica consiste en realizar actos que busquen o resulten en controlar,



intimidad, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima, por lo que pueden consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

De ahí que, fuere correcto que el *Tribunal Local* tuviere por configurada la violencia psicológica, pues, como quedó evidenciado en su sentencia, al realizar el estudio contextual de las expresiones denunciadas, se concluyó que, con las aseveraciones mencionadas por la *Denunciada*, se anuló el reconocimiento de la *Denunciante* y, en consecuencia, se dañó su integridad como mujer, además de que al resolver el juicio SM-JE-215/2021 y acumulados, esta Sala estableció, que tratándose de VPG, no se requiere un dictamen psicológico para acreditar este tipo de violencia.

5.3.3. Fue correcta la valoración de las frases y los hechos en los videos denunciados, por parte del *Tribunal Local*, pues como lo sostuvo en su resolución, con ellos no era posible tener por acreditada la responsabilidad del Denunciado

La *Denunciante* alega que el *Tribunal Local* no valoró adecuadamente el segundo de los videos, pues desde su perspectiva en el mismo se observa que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** durante los eventos de cierres de campaña aplaudió las expresiones de la candidata *Denunciada*, las cuales fueron castigadas por VPG.

Su agravio es infundado, pues

contrario a su dicho, se considera que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo en el análisis de los videos pues como quedó evidenciado se valoraron en todo su contexto los hechos denunciados, concluyendo que, si bien se advertía que el candidato estuvo presente en ambos eventos, no tuvo una participación activa, ni fungió como organizador o mediador en los eventos, a fin de que estuviera en posibilidades de evitar o redireccionar la expresión emitida, tomando en cuenta que esta fue asilada y no se pronunció de forma reiterativa en el evento.

Asimismo, se realizaron muchas otras actividades y acciones positivas por parte de quienes estuvieron presentes en el templete, sin que se advirtiera que el *Denunciado* realizara alguna señal de apoyo al respecto, de ahí que se



estimó que no acompañó tal expresión con alguna acción a favor, o que los eventos giraran en torno a la *Denunciante*, o sólo en su favor como figura central del evento, pues al ser un cierre de campaña, quedó demostrado que se encontraban presentes otros candidatos del *PAN* y no solo el *Denunciado*.

De esa manera, se comparten las conclusiones del *Tribunal Local*, pues a diferencia de resuelto en los criterios que menciona en su demanda, en el caso se confirmó que el *Denunciado*: i) no participó de forma activa en ninguno de los eventos cuestionados, ii) no condujo el evento para ceder el uso de la voz a las y los participantes, iii) de las constancias de autos no se advertía que hubiere planeado la emisión de la expresión que emitió *Denunciada*, iv) únicamente se emitió una expresión en cada evento por parte de la misma persona, por lo que no fueron reiterativas ni sistemáticas, sino que se trató de un mensaje aislado.

En ese sentido, es claro que, con las probanzas existentes en autos, eran insuficientes para demostrar que el *Denunciado* participó de forma activa, pues como quedo en evidencia, al realizarse la valoración de los videos, estos no generaron la certeza que acreditara que sí cometió *VPG* en contra de la *Denunciante*.

Aunado a lo anterior, si bien, se ha reconocido la posibilidad de imponer una sanción por *VPG*, ante una conducta pasiva como es la tolerancia, lo cierto es que en el caso esta no se configura.

Efectivamente para que exista tolerancia ante la realización de un hecho ilícito, el sujeto debería tener condiciones materiales para estar en aptitud de detener el acto en cuestión, en tal caso, la tolerancia se daría a partir de la omisión de ejercer las acciones necesarias para ordenar o implementar acciones necesarias para que se de el cese de las mismas, sin que en el caso se surta dicha hipótesis en virtud de que el *Denunciado* no estaba en condiciones de impedir a la *Denunciada* externar las expresiones que se calificaron como *VPG*, ni tampoco de ordenarle el cese de las mismas, máxime, que esta se dieron en el contexto de un evento de carácter político-electoral donde se dio la participación de diversas personas.

Por último, tampoco se evidenció una conducta sistemática o reiterada por parte del *Denunciado*, pues como lo estableció el *Tribunal Local*, en principio no participó en forma activa y las frases no fueron expresas por su persona,



sino por la *Denunciada*, aunado a que tampoco quedó acreditado que se tratara de una acción deliberada u orquestada por parte del denunciado, además, de la revisión de los videos denunciados, se observa que en el momento en que la *Denunciada* mencionó las expresiones sancionadas, el *Denunciado* no aplaudió, pues en ese instante mantuvo las manos detrás del cuerpo o al costado.

5.3.4. La sentencia está debidamente fundamentada y motivada.

5.3.4.1. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista fundamentación y motivación basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁵⁵.

5.3.4.2. Caso concreto

La *Denunciante* refiere que el *Tribunal Local* no fundó y motivó correctamente la resolución impugnada pues la sentencia no se basó en alguna disposición jurídica, tesis, jurisprudencia o doctrina; de esa manera refiere que no existe disposición jurídica que contemple la violencia simbólica, pues los artículos 2, fracción XVII, del *Código Electoral Local* y el 8, de la *Ley de Acceso*, no reconocen la violencia simbólica, por tanto, la condenan por actos ajenos e inimputables a su persona.

Esta Sala Regional considera que su agravio es infundado, pues contrario a lo referido, el *Tribunal Local* expuso, tanto las consideraciones de Derecho que estimó pertinentes, como las razones con base en las cuales determinó por qué se actualizaba *VPG* en términos de la jurisprudencia 21/2018.

De esa manera, del fallo combatido se observa que el *Tribunal Local* realizó un análisis por demás oportuno del marco normativo, es decir, señaló los preceptos y jurisprudencia aplicable, así como las circunstancias de hecho que

⁵⁵ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>.



llevaron a concluir que, con las expresiones realizadas por la hoy actora, se acreditaba *VPG*, aunado a que el elemento de violencia simbólica sí es reconocido en el marco de la *VPG*, particularmente en la citada jurisprudencia 21/2018 y se caracterizada por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, el cual fue estudiado por el *Tribunal Local*.

De ahí que no le asista la razón a la *Denunciada* cuando aduce que la condenan por actos ajenos e inimputables a su persona.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JDC-913/2021 al diverso SM-JE-274/2021, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 19, 20 y 23

Fecha de clasificación: diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alberto Sáez Marínes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.